

Bogotá, 10 septiembre 2026.



Radicado No.: 20265330701351

Fecha: 10 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Yari Vanessa Sierra Lozano
- no registra dirección de notificación
BOGOTA DC

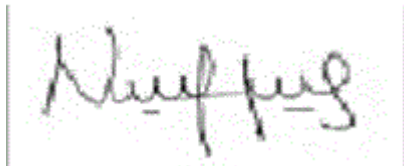
Asunto: Citación a notificación resolución no. 011836

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **011836** del **07/09/2026**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Aprobado el: 10/septiembre/2026 10:24:54 a. m.

Hash: CEE-cf99e51b9f7aa414c3ca24fea2d2df37f86de737

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [10/septiembre/2026 09:53:29 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [10/septiembre/2026 10:24:54 a. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No.**6111 de 04 de mayo de 2026**, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **COPETRAN LTDA con NIT.890200928-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 06 de mayo de 2026, según consta en el Acta de envío y Entrega de Correo Electrónico ID No.83871, 83872 Y 83873 expedida por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la Resolución No.**6111 de 04 de mayo de 2026** se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **28 de mayo del 2026**.

3.1 Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No.20265340526222 del 28/05/2026, estando dentro del término legal otorgado en la resolución No.**6111 de 04 de mayo de 2026**, donde advierte lo siguiente:

"(...) SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos enunciados en la resolución 6111 de 04 de mayo de 2026, me permito contestar:

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Debe anotarse que en la Resolución 6111 de 04 de mayo de 2026, existen cuatro capítulos que se denominan así: "CONSIDERANDO", "SANCIONES PROCEDENTES", "DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN" Y "RESUELVE". En ese orden de ideas, es importante acotar que los capítulos "DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN" y "RESUELVE", contienen los criterios de graduación de la eventual sanción a imponer y el contenido resolutivo de la resolución, respectivamente.

Por su parte, el acápite llamado "CONSIDERANDO", entre los numerales "PRIMERO" al "OCTAVO", contiene una descripción normativa, del actual contexto jurídico del sector transporte. Ahora bien, aparentemente, solo en los numerales "NOVENO" al "DECIMO" está contenido el desarrollo fáctico de la conducta infringida. También, debe anotarse al respecto, que toda la conducta que aparentemente genera la infracción investigada fue contenida en solo estos numerales, en cuanto a la formulación de cargos que, a juicio del suscrito, también debería ser objeto de un acápite específico. Es decir, no se realizó una diferenciación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que comportan el supuesto de hecho contenido en la norma sancionatoria, se encuentra contenida en el numeral "DECIMO PRIMERO". Respecto a los numerales "DÉCIMO SEGUNDO" y "DECIMO TERCERO", se observa que contiene la sanción procedente y la dosificación de la sanción.

Por lo tanto, me pronunciaré sobre los numerales "NOVENO" al "DÉCIMO PRIMERO" del capítulo titulado "CONSIDERANDO" y se diferenciarán por puntos, las distintas situaciones fácticas que se hallan allí comprimidas.

SOBRE EL NUMERAL NOVENO

PÁRRAFO TOMADO DE LA RESOLUCIÓN 6111 del 04-05-2026: "Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa COPETRAN con NIT. 890200928 - 7 (en adelante la Investigada)."

ARGUMENTO DEFENSA: ESTO ES CIERTO, COPETRAN se encuentra habilitada en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera bajo la Resolución No 89 del 05 de Marzo de 2001, resolución que solicito sea tenida en cuenta como prueba documental No 1 dentro del expediente que integra la presente investigación.

SOBRE EL NUMERAL DECIMO PÁRRAFO TOMADO DE LA RESOLUCIÓN 6111 del 04-05-2026: "Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la Investigada (i) no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de viaje ocasional, como el documento que soporta la operación de los equipos.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

(...)

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARGUMENTO DEFENSA: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. LO CIERTO ES QUE, La empresa que represento ha ajustado su operación de acuerdo a los decretos legislativos, leyes y normas que, en la materia, se han expedido por parte de las diferentes entidades que vigilan, inspecciona y controlan al sector del transporte en el país y como la norma lo indica el portar la planilla de despacho en cada recorrido que se realice, la cual existe y la superintendencia de transporte está omitiendo al no proceder a realizar las averiguaciones preliminares pertinentes.

Cabe resaltar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso. Su aplicación en el caso concreto se desarrollará más adelante. Empero, en este punto, debe enfatizarse que el derecho fundamental al debido proceso se materializa, entre otras cosas, por el principio de la presunción de inocencia. En él se desarrollan una serie de garantías que, cobijan tanto a personas jurídicas como naturales, donde la presunción de inocencia goza de la protección constitucional a título de derecho fundamental.

Siendo este un eje rector dentro del procedimiento administrativo, el cual conlleva a establecer que para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Averiguaciones preliminares que con base a lo contemplado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, debían llevar a cabo y más cuando es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

(...)

Puesto que para el caso concreto y conforme a la formulación de cargos contra mi representada a través de la Resolución No. 6111 del 04-05-26, la superintendencia de transporte en un afán avasallador de imponer una sanción a costas de desprestigiar, dañar, denigrar y desacreditar la imagen, reconocimiento y trayectoria de mi representada que a lo largo de sus 83 años de fundada en donde ha prestado servicios de transporte a lo largo del país, solo se basó con el IUIT impuesto por el agente de tránsito sin allegar ningún anexo que soportara dichos señalamientos plasmados de forma temeraria y tendenciosa en el IUIT No 16428A del 20/09/2023 impuesto al vehículo de placa WOL123, omitiendo y restando valor probatorio a los siguientes hechos:

- 1. El pasado 07 de mayo de 2026 a través del radicado No. 20265340440462, se solicitó copia en su totalidad del expediente, en virtud a que con la Resolución 6111 del 04-05-26, no se allego ningún anexo que hubiese allegado la dirección de tránsito y transporte terrestre de córdoba y que a la fecha se desconoce qué obra realmente*

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

dentro del expediente, por ende se solicitó copia del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 6111 del 04-05-2026, el cual indica lo siguiente:

(...)

- 2. Pero adicional a ello, el día 08 de mayo de 2026, al correo electrónico ditra.setra.decor@policia.gov.co se solicitó copia de la totalidad de documentos, fotos y videos que conforman el expediente digital del IUIT No. 16428A impuesto el día 20-09-2023 a la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRA, pero la dirección de tránsito y transporte – seccional córdoba no brindo respuesta a la respectiva solicitud. (...)*
- 3. Conforme a lo expuesto por el agente en el IUIT No. 16428A del 20/09/2023 y que la superintendencia de transporte plasmo en la Resolución No. 6111 del 04-05-26, esta indica lo siguiente: (...)*
- 4. Ahora bien, se deja el precedente de la temeridad y actuar del agente de tránsito, que está afirmando que para el día 20 de septiembre de 2023, los pasajeros presentaron tiquetes de viaje Cúcuta – montería conex Banco Magdalena, siendo esto FALSO ya que en ninguna parte obra algún tiquete de viaje que indique Cúcuta – montería conex Banco Magdalena, por el contrario lo que resulta pertinente dejar constancia es el recorrido del vehículo de placas WOL123 en las rutas autorizadas a la empresa y que pretende omitir la superintendencia de transporte, esto en virtud a que para el día 19 de septiembre de 2023 el vehículo de placas WOL123, cubrió la ruta autorizada ORIGEN: CUCUTA – DESTINO: EL BANCO Y VICEVERSA autorizada a través de la resolución No. 4698 de 1993 la cual solicito obre como prueba documental dentro del expediente de la investigación administrativa bajo la Resolución No. 6111 del 04-05-26. (...)*

Pero resulta, que la superintendencia de transporte está omitiendo el hecho que para el momento de la imposición del IUIT No. 16428A del 20/09/2023 el vehículo de placas WOL123, se encontraba prestando servicios de transporte en una ruta autorizada, pero adicional donde también se pretende restarle todo valor probatorio al hecho que para el día 20 de septiembre de 2023 el vehículo de placas WOL123 tenía un recorrido de ruta que se puede observar en la trazabilidad del GPS del vehículo del día 20-09-23, que demuestra que mi representada no realizo ningún cambio de recorrido y que por el contrario fue dentro de las rutas autorizadas, pero donde adicional se pretende endilgar conductas que no fueron vulneradas ya que mi representada no expidió ningún tiquete de viaje Cúcuta – montería conex Banco Magdalena, por el contrario cada usuario adquirió sus tiquetes de viaje en cada uno de los tramos y vías autorizadas a la empresa, siendo el caso la ruta autorizada ORIGEN: ARJONA – DESTINO: GUAMAL Y VICEVERSA autorizada a través de la resolución No. 20233040017435 del 02-05-2023 la cual solicito obre como prueba documental dentro del expediente de la investigación administrativa bajo la Resolución

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

No. 6111 del 04-05-26, Comprobándolo a través de la planilla de despacho No. 3872641 y la respectiva trazabilidad del GPS del vehículo del día 20-09-23.

(...)

Hechos que no pueden pasar desapercibidos en virtud a que mi representada está demostrando que en ningún momento se prestó servicios de forma directa en la ruta Cúcuta – montería conex Banco Magdalena, como de forma temeraria lo pretende hacer ver el agente de tránsito con las observaciones impuestas en la casilla 17 del IUIT No. 16428A del 20/09/2023 y que los pasajeros de los cuales hace mención el agente de tránsito, es porque venían viajando con la empresa desde el día 19 de septiembre de 2023 y adquiriendo sus tickets en cada una de las rutas y tramos viales autorizados a la empresa, ya que no obra ningún ticket de viaje ni evidencia que demuestre que desde la ciudad de Cúcuta se le expidieron los tickets de viaje a cada usuario con destino a montería, por ende se deja como precedente que para el día 20 de septiembre de 2023, mi representada no hizo ningún cambio de ruta con el vehículo de placas WOL123 y que tampoco debía presentar planilla de viaje ocasional, debido a que COPETRA tiene autorizada la ruta ORIGEN: CARTAGENA – DESTINO: MONTERIA a través de la resolución No. 5216 de 1992 la cual solicito obre como prueba documental dentro del expediente de la investigación administrativa bajo la Resolución No. 6111 del 04-05-26 y que de acuerdo a la planilla de despacho No. 3872761 y la respectiva trazabilidad del GPS del vehículo, cuya operación con el vehículo placas WOL123 cubrió la respectiva ruta el día 20-09-23.

(...)

Demostrando así, que el vehículo de placas WOL123 para el día 20 de septiembre de 2026, se encontraba prestando servicios de transporte en una ruta autorizada como es ORIGEN: CARTAGENA – DESTINO: MONTERIA y donde el agente de tránsito en la casilla 17 del IUIT No. 16428A del 20/09/2023 indica que se mostró la tasa de uso de la terminal de transportes de Cartagena, pero donde adicional no obra ningún ticket de viaje ni evidencia que demuestre que desde la ciudad de Cúcuta se le expidieron los tickets de viaje a cada usuario con destino a montería, por el contrario con el material probatorio allegado por mi representada se está demostrando es que las observaciones del agente de tránsito fueron temerarias y se comprueba que no se requería ninguna planilla de viaje ocasional, ya que al momento de la ocurrencia de los hechos, como se indicó anteriormente se estaba prestando el servicio de transporte en la ruta autorizada ORIGEN: CARTAGENA – DESTINO: MONTERIA cuya prueba se allega a través de la planilla de despacho No. 3872761 y la respectiva trazabilidad del GPS del vehículo, cuya operación con el vehículo placas WOL123 cubrió la respectiva ruta el día 20-09-23

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Pero resulta pertinente también indicar el hecho que mi representada a través de la Resolución No. 5216 del 03-12-1992 tiene autorizada la ruta ORIGEN: Cartagena – DESTINO: El Carmen de Bolívar Vía Arjona, la cual solicito obre como prueba documental dentro del expediente de la investigación administrativa bajo la Resolución No. 6111 del 04-05-26 y en la cual se puede acoger a la libertad de horarios establecida en la Resolución No. 7811 de 2001 ya que dentro de la Resolución No. 5216 del 03-12-1992 en su resuelve no está establecido que no le aplica liberta de horarios como se ilustra a continuación:

(...)

Hechos que el agente de tránsito ignoro en su temeridad y persecución avasalladora contra mi representada, pero que conforme a la carga de la prueba que le asiste a mi representada se están allegando los actos administrativos que le permiten a mi representada poder prestar el servicio de transporte hasta Cartagena (Bolívar) sin incurrir en la prestación de un servicio no autorizado, desvirtuando así las conductas endilgadas a través de la Resolución No. 6111 del 04-05-26, ya que se está demostrando que desde el municipio de Guamal se puede ofrecer y prestar la ruta hasta Cartagena al haber un paso obligatorio por los municipios y donde adicional se expidieron tiquetes con numero de referencia diferente, es decir, para el caso concreto, el agente de tránsito no está probando con el material probatorio allegado a través de la Resolución No. 6111 del 04-05-26 que desde Cúcuta (Nte de Santander) se haya expedido un tiquete directo hasta Montería (Córdoba), como lo pretende hacer ver el agente de tránsito, pero adicional a esto y como se vuelve a reiterar el hecho que mi representada está prestando servicios de transporte en sus rutas autorizadas y donde existe un paso obligatorio.

Se deja como precedente que de acuerdo con el numeral 1.3 del Artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 20215, la planilla de despacho es un documento válido y legal que soporta la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado y que en ninguna parte de la norma indica que debe ir firmada por el despachador y conductor en virtud a que esto es generado automáticamente a través del sistema de la empresa conforme al plan de rodamiento

(...)

Sobre los argumentos que enuncia la superintendencia de transporte de la resolución 6111 del 04 de mayo de 2026, se debe indicar a la entidad que es menester es citar en extenso: "IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia del punible, agraven o atenúen la responsabilidad del imputado, y las que tiendan a demostrar su existencia o lo eximan de ella [INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL FRENTE AL MODELO ADVERSARIAL DE PARTES, IMPLEMENTADO CON LA LEY 906 DE 2004,

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Fandiño Silva, Constanza, Barón Caldas, Edilberto, UNIVERSIDAD LIBRE, FACULTAD DE DERECHO, INSTITUTO DE POSTGRADOS DE DERECHO, MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, BOGOTÁ D.C.2014]”]”; siendo en caso desestimable por cuanto a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación, tomando las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad.

Por ende mi representada vuelve a reiterar que se apega a lo que a letra reza en la norma que rige al transporte y ha ajustado su operación de acuerdo a los decretos legislativos, leyes y normas que, en la materia, se han expedido por parte de las diferentes entidades que vigilan, inspecciona y controlan al sector del transporte en el país, motivo por el cual a través del presente escrito se anexa como prueba documental 8 documentos que comprueban que mi representada no tenía por qué presentar planilla de viaje ocasional, ya que se encontraba prestando servicios de transporte en rutas autorizadas, como se demuestra con el trazado del GPS y la planilla de despacho, desvirtuando por completo los señalamientos temerarios y tendenciosos puestos por el agente de tránsito en la casilla 17 del IUIT No. 16428A del 20/09/2023 impuesto al vehículo de placa WOL123, y donde no obran anexos o documentación alguna que sustente dichas difamaciones y que de acuerdo con los principios de tipicidad y determinación que rigen el derecho sancionatorio, es fundamental que las conductas se encuentren descritas con la claridad necesaria para evitar interpretaciones ambiguas o subjetivas. La tipificación precisa no solo facilita la labor del operador jurídico, sino que garantiza el derecho de defensa y debido proceso de las partes involucradas.

Ya que a todas luces se vislumbra que faltan elementos descriptivos suficientes, los cuales configuran un obstáculo para la valoración jurídica de los hechos y, en consecuencia, para la adopción de una decisión ajustada a derecho, reiterando la necesidad de contar con observaciones completas y bien fundamentadas que permitan encuadrar los hechos en las normas aplicables y determinar la existencia o no de una infracción, como el hecho que en la casilla 17 del IUIT No. 16428A del 20/09/2023, no se indica la ruta por la que estaba transitando el vehículo de placa WOL123, lo que se limita a decir de forma temeraria el agente de tránsito es que el 20 de septiembre de 2023 los pasajeros le presentaron tiquetes de viaje que indicaban Cúcuta – montería conex Banco Magdalena, cuando resulta que ni siquiera obra material probatorio que sustente y demuestre lo afirmado por el agente de tránsito, cercenando desde toda orbita el debido proceso que le asiste a mi representada, ya que acá no se puede perder de vista y volverse un hecho aislado es que ruta se encontraba prestando el vehículo de placas WOL123 al momento de la imposición del IUIT No. 16428A del 20/09/2023 ya que allí es desde donde se debe evaluar si se incurrió en una vulneración a la norma del transporte al indicar que no se portaba planilla de viaje ocasional y más cuando lo que se ha demostrado a lo largo del presente escrito

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

es el hecho que los usuarios adquirieron los tiquetes de viaje en cada una de las rutas autorizadas de la empresa y no como lo pretenden afirmar al indicar que se expidieron tiquetes de viaje que indicaban Cúcuta – montería conex Banco Magdalena.

En consideración a lo antes expuesto, con el debido respeto reitero mi petición en el sentido de que la Superintendencia de Transporte, EXONERE y declare la inocencia de mi representada, respecto del cargo primero que se le imputo a mi representada en la Resolución No. 6111 del 04 de mayo de 2026 y como consecuencia de lo anterior se proceda a ordenar el archivo definitivo de la investigación que nos ocupa.

SOBRE EL NUMERAL DECIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Sobre el CARGO PRIMERO:

- En consonancia con la exposición fáctica y jurídica aquí desarrollada, solicitó se tenga por NO INFRINGIDO los artículos que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015 y se ordene el archivo de la presente investigación y más cuando de forma temeraria se está afirmando que el día 20 de septiembre de 2023, los pasajeros presentaron tiquetes de viaje que indicaban Cúcuta – montería conex Banco Magdalena, cuando resulta que ni siquiera obra material probatorio que sustente y demuestre lo afirmado por el agente de tránsito, cercenando desde toda orbita el debido proceso que le asiste a mi representada y a su vez donde se avizora a todas luces que faltan elementos descriptivos suficientes, los cuales configuran un obstáculo para la valoración jurídica de los hechos y, en consecuencia, para la adopción de una decisión ajustada a derecho, reiterando la necesidad de contar con observaciones completas y bien fundamentadas que permitan encuadrar los hechos en las normas aplicables y determinar la existencia o no de una infracción, pero peor aun cuando desde la superintendencia de transporte se pretende restar y omitir los hechos expuestos a lo largo del presente escrito, como son la prestación del servicio del vehículo de placas WOL123 los días 19 y 20 de septiembre de 2023, así como el hecho que mi representada ni expidió ningún tiquete Cúcuta – montería conex Banco Magdalena. (...)”

CUARTO: Que mediante Resolución No. **009614 del 30 de julio de 2026**, comunicada el día 31 de julio de 2026 mediante correo electrónico, según constancia de envío con ID guía No. 2ae94bad-dc0e-4f84-8f79-cda8ce2ecbcd@SM25, f073aa85-4d88-4751-b5e6-2186f9824a73@SM25 y 2bb66c7a-3fcd-41e3-a034-8330c3442742@SM25 expedido por la empresa servicios postales Nacionales S.A., 4-72, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar conclusión dentro del presente proceso.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

QUINTO: Culminada la etapa probatoria se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que la empresa presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **18 de agosto de 2026**, por lo que, consultadas las bases de datos de la Entidad, se evidenció que, la Investigada presentó alegatos de conclusión, mediante radicado No.20265340887222 del 14 de agosto del 2026, estando dentro del término otorgado en la resolución No.**009614 del 30 de julio de 2026**, donde argumento lo siguiente:

"(...) Sobre los hechos enunciados en la resolución 6111 del 04 de mayo de 2026, me permito indicar que la empresa que represento ha ajustado su operación de acuerdo a los decretos legislativos, leyes y normas que, en la materia, se han expedido por parte de las diferentes entidades que vigilan, inspecciona y controlan al sector del transporte en el país y como la norma lo indica.

Cabe resaltar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso. Su aplicación en el caso concreto, se desarrollará más adelante. Empero, en este punto, debe enfatizarse que el derecho fundamental al debido proceso, se materializa, entre otras cosas, por el principio de la presunción de inocencia. En él se desarrollan una serie de garantías que, cobijan tanto a personas jurídicas como naturales, donde la presunción de inocencia goza de la protección constitucional a título de derecho fundamental.

Siendo este un eje rector dentro del procedimiento administrativo, el cual conlleva a establecer que para dar inicio a una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Averiguaciones preliminares que con base a lo contemplado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, debían llevar a cabo y más cuando es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

(...)

Puesto que para el caso concreto y conforme a la formulación de cargos contra mi representada a través de la Resolución No. 6111 del 04 de mayo de 2026, la superintendencia de transporte en un afán avasallador de imponer una sanción a costas de desprestigiar, dañar, denigrar y desacreditar la imagen, reconocimiento y trayectoria de mi representada, está incurriendo de forma preocupante y sin ser hechos aislados, en una serie de graves irregularidades, que no solo le están brindando nulas garantías procesales a mi representada, sino que en su afán por imponer una desproporcionada sanción, están restándole todo el valor probatorio a hechos que se avizoran a toda luces una clara vulneración al debido

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

proceso que le asiste a mi representada y que se expondrán a lo largo del presente escrito.

Por lo pronto se dirá solo en gracia de discusión, que el proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las entidades, es este caso descentralizadas para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, para que impongan a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos según el sector en el que actúen, siempre y cuando se esté dando una adecuada interpretación a lo establecido en la ley y en los actos administrativos expedidos por la entidad, sin surgir una extralimitación de funciones donde la entidad juega el papel de ser el poseedor de la única verdad absoluta, porque de ser así, se estaría violando el debido proceso al investigado desde el inicio impugnarle culpabilidad al investigado, tal como sucede para el caso en concreto, ya obran una serie de hechos de forma sistemática que son de suma gravedad, que no son mínimos, ni aislados y que de persistir los funcionarios que sustentan el procedimiento administrativo sancionatorio, de la investigación administrativa que está en curso y en contra de mi representa en pretender obviar estos hechos, pasando por encima de la ley y en no proceder a archivar la investigación y exonerar a Copetran, se procederá acudir a otras instancias con el fin de que se avizore las situaciones temerarias que están configuradas y la clara extralimitación de funciones en la que se estaría incurriendo, razón por la cual se expondrá cada situación fáctica para dejarla como precedente en virtud a la temeridad en el actuar de los funcionarios que sustentan la respectiva investigación contra mi representada.

Por ende, resulta relevante en el caso concreto, señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Ahora bien, si bien es cierto la carga de la prueba recae en mí representada demostrar su inocencia, también es de vital importancia el hecho que la superintendencia de transporte en una extralimitación de funciones e incurriendo en una trasgresión al artículo 6º de la constitución política, está desconociendo y restándole todas las garantías procesales a los siguientes hechos que se describirán por el IUIT descrito en la Resolución No. 6111 del 04 de mayo de 2026:

(...)

PRIMER HECHO DE SUMA PREOCUPACIÓN: Toda investigación que goce de plenas y absolutas garantías procesales a la luz del debido proceso tiene un expediente digital completo y sin omisión de información, para el caso concreto, se deja el precedente el hecho que la superintendencia de transporte dio por ciertas las observaciones de la casilla 17 del IUIT No. 16428A del 20-09-2023, sin tener los anexos pertinentes y más cuando a la propia dirección de tránsito y transporte de córdoba, el día 08 de mayo de 2026, al correo electrónico ditra.setra.decor@policia.gov.co se solicitó copia de la totalidad de documentos, fotos y videos que conforman el expediente digital del IUIT No. 16428A impuesto el día 20-09-2023 a la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETTRAN, pero la dirección de tránsito y transporte – seccional córdoba no brindo respuesta a la respectiva solicitud (...)

SEGUNDO HECHO DE SUMA PREOCUPACIÓN: Conforme a lo extraído por la superintendencia de transporte del IUIT No. 16428A del 20-09-2023 y citado en la Resolución No. 6111 del 04-05-2026, SE AVIZORA A TODAS LUCES UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO a mi representada, debido a que toda investigación que goce de plenas y absolutas garantías procesales a la luz del debido proceso tiene un expediente digital completo y sin omisión de información, para el caso concreto, se indica que los pasajeros presentaron tiquetes de viaje Cúcuta – montería conex Banco Magdalena, lo cual es de suma preocupación debido a que no se vislumbra que con la Resolución 6111 del 04-05-2026 se hubiese allegado algún material fotográfico o anexo que demuestre tal temeridad, así como tampoco dentro de la resolución obra alguna imagen alusiva que permita observar los tiquetes de viaje que estén indicando de forma puntual Cúcuta – montería conex Banco Magdalena.

(...)

Por lo tanto, para el IUIT No. 16428A del 20/09/2023 se OBSERVA claramente la falta de elementos descriptivos suficientes constituyendo un obstáculo para la valoración jurídica de los hechos y, en consecuencia, para la adopción de una decisión ajustada a derecho. COPETTRAN reitera la necesidad de contar con observaciones completas y bien fundamentadas que permitan encuadrar los hechos en las normas aplicables y determinar la existencia o no de una infracción y más cuando el agente de tránsito de forma temeraria está afirmando que los pasajeros le presentaron el día 20- 09-23 tiquetes de viaje que indicaban Cúcuta – montería conex Banco Magdalena, pero resulta que para el 20 de

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

septiembre de 2023, el vehículo de placas WOL123, se encontraba prestando las rutas autorizadas descritas a lo largo del presente escrito, entre ellas la ruta autorizada CARTAGENA MONTERÍA, así como no identificó con claridad, precisión y exactitud en ninguna parte de las observaciones de la casilla 17 del IUIT, la fecha de los tiquetes de viaje, ni tampoco la referencia o Numero de tiquete de los pasajeros que según el agente de tránsito le presentaron los tiquetes de viaje, de hecho tampoco hace referencia a cuales fueron los pasajeros.

Así las cosas, y con el fin de por fin respetarle y preservar le el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio a mi representada, se debe archivar la investigación bajo resolución No. 6111 del 04-05-26, pues la Superintendencia de Transporte, es una autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, para el caso concreto, Copetran, la cual es una empresa prestadora del servicio de transporte terrestre.

Hecho de suma preocupación, cuando la superintendencia de transporte siendo el juez y parte en las investigaciones, no obra con imparcialidad ni transparencia, haciendo necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

(...)

Situación que para el caso concreto, dentro de la vulneración al debido proceso que le asiste a mi representada, la superintendencia de transporte se encuentra omitiendo la existencia de las planillas de despacho No. 3872485 – No. 3872491- No. 3872641 – No. 3872684 y No. 3872761 , donde claramente refleja los servicios que se encontraba prestando el vehículo de placas WOL123 desde el día 19-09-2023 hasta el día 20-09-2023 , adicional a esto también se encuentra omitiendo y restando valor probatorio al histórico de trazabilidad del GPS del vehículo para los días 19 y 20 de septiembre de 2023, el cual debían haberla solicitado antes de haber impuesto cargos contra mi representada, pero también se encuentra omitiendo el hecho que el agente de tránsito en la casilla 17 del IUIT No. 16428A del 20/09/2023 está afirmando que los pasajeros le presentaron el día 20-09-23 tiquetes de viaje que indicaban Cúcuta – montería conex Banco Magdalena, pero no obra en el expediente de la investigación administrativa bajo la Resolución No. 6111 del 04-05-26, que indique ello, resultando así difamatoria y temeraria tal afirmación y más cuando no obra material probatorio claro y contundente que sustente tal afirmación.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Y más cuando conforme a la carga de la prueba que le asiste a mi representada, se allego para el iuit material probatorio claro y contundente, siendo este un eje rector dentro de la regularidad del procedimiento administrativo, en el que se desvirtúa y comprueba que mi representada no debía presentar planilla de viaje ocasional, en virtud a que las rutas que se encontraba prestando al momento de la ocurrencia de los hechos, se encuentran autorizadas y admitidas como prueba a través de la Resolución No. 9614 el 30-11-93 y que también obra como prueba dentro del expediente de la investigación.

Razón por la cual, se hace hincapié a la entidad, que es fácil dañar, desprestigiar, denigrar y desacreditar la imagen y reconocimiento de una empresa al difamar, inventar y generar una aseveración contra cualquier empresa, pero dicha aseveración se está fundamentando en material probatorio incompleto, inconcluso y sin las pruebas suficientes para que la superintendencia de transporte este imputándole cargos a mi representada.

En consideración a lo antes expuesto, con el debido respeto reitero mi petición en el sentido de que la Superintendencia de Transporte, EXONERE y declare la inocencia de mi representada, respecto del cargo primero que se le imputo a mi representada en la Resolución No. 6111 del 04 de mayo de 2026 y como consecuencia de lo anterior se proceda a ordenar el archivo definitivo de la investigación que nos ocupa.

(...)

PETICIÓN

SOLICITUD DE CIERRE Y ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

PRIMERO: Por los argumentos expuestos y el material probatorio aportado, se pretende el Cierre y Archivo de la presente investigación, ya que se ha podido evidenciar que la empresa cumple a cabalidad con la normatividad que regula el servicio de transporte de pasajeros por carretera y que adicional se demostró con las planillas de despacho No. 3872485 – No. 3872491- No. 3872641 – No. 3872684 y No. 3872761 y la trazabilidad del GPS que mi representada estaba prestando un servicio de transporte autorizado, que no requería planilla de viaje ocasional, en virtud a obran dentro de la investigación, documentos que acreditaban la legalidad de la operación realizada, adicional que se cuenta con un expediente incompleto, pero donde adicional el 16428A del 20/09/2023, impuesto al vehículo con placas WOL123, avizora a todas luces una serie de violaciones al debido proceso y a la ley, entre ellas el hecho de imponer una infracción, cuando el agente de tránsito no identificó con claridad, precisión y exactitud la ruta por la cual transitaba y la ruta por la cual debía transitar el automotor, porque en ninguna parte de las observaciones de la casilla 17 del IUIT, se está indicando cual fue la ruta no autorizada que estaba prestando mi representada.

Avizorando así que de acuerdo con los principios de tipicidad y determinación que rigen el derecho sancionatorio, es fundamental que las conductas se encuentren descritas con la claridad necesaria para evitar interpretaciones ambiguas o subjetivas. La tipificación precisa no solo

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

facilita la labor del operador jurídico, sino que garantiza el derecho de defensa y debido proceso de las partes involucradas y más cuando se avizora a todas luces que faltan elementos descriptivos suficientes, los cuales configuran un obstáculo para la valoración jurídica de los hechos y, en consecuencia, para la adopción de una decisión ajustada a derecho, reiterando la necesidad de contar con observaciones completas y bien fundamentadas que permitan encuadrar los hechos en las normas aplicables y determinar la existencia o no de una infracción.

SEGUNDO: Se tengan como no probados los cargos endilgados a través de la resolución 6111 del 04 de mayo de 2026 y en contra de la empresa que represento, en virtud a los hechos expuestos en los descargos y pruebas documentales, y admitido por parte de la superintendencia de transporte a través de la resolución 9614 del 30 de julio de 2026, así como también a los argumentos expuestos a través de los presentes alegatos de conclusión y al hecho de que el agente de tránsito en sus observaciones en la casilla 17 del IUIT No. 16428A del 20/09/2023, impuesto al vehículo con placas WOL123, solo se limitó a relacionar una planilla de despacho de la cual no allego el soporte, y a relacionar los tiquetes de viaje de una ruta autorizada, pero desconociendo por completo las planillas de despacho entregadas por el conductor, así como los actos administrativos de las rutas autorizadas a mi representada, en la cual se demuestra que no se debía portar planilla de viaje ocasional.

Hechos que no pueden ser aislados o de menor relevancia ya que de acuerdo con los principios de tipicidad y determinación que rigen el derecho sancionatorio, es fundamental que las conductas se encuentren descritas con la claridad necesaria para evitar interpretaciones ambiguas o subjetivas. La tipificación precisa no solo facilita la labor del operador jurídico, sino que garantiza el derecho de defensa y debido proceso de las partes involucradas y más cuando se avizora a todas luces que faltan elementos descriptivos suficientes, los cuales configuran un obstáculo para la valoración jurídica de los hechos y, en consecuencia, para la adopción de una decisión ajustada a derecho, reiterando la necesidad de contar con observaciones completas y bien fundamentadas que permitan encuadrar los hechos en las normas aplicables y determinar la existencia o no de una infracción.

TERCERO: Se ordene el archivo de las diligencias, debido a la vulneración al debido proceso que se presenta en la investigación en curso a través de la resolución 6111 del 04 de mayo de 2026, debido a que de forma temeraria se imputan cargos con una clara extralimitación de funciones y sesgo procedimental de los funcionarios que sustentan la investigación, resulta que obra un expediente de la investigación incompleto cercenando el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a mi representada, así como también al hecho de que le restaron todo valor probatorio a las pruebas admitidas y allegadas por mi representada que desvirtúan las conductas endilgadas en los cargos imputados, pero adicional a que en las observaciones en la casilla 17 del IUIT No. 16428A del 20/09/2023, impuesto al vehículo con placas WOL123, el agente de tránsito solo se limitó a relacionar una planilla de despacho de la cual no allego el soporte, y a relacionar los tiquetes de viaje de una ruta autorizada, pero desconociendo por completo las planillas de despacho entregadas por el

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

conductor, así como los actos administrativos de las rutas autorizadas a mi representada, en la cual se demuestra que no se debía portar planilla de viaje ocasional y más cuando a través de las planillas de despacho No. 3872485 – No. 3872491- No. 3872641 – No. 3872684 y No. 3872761 y la trazabilidad del GPS, mi representada está demostrando los documentos que acreditaban la legalidad de la operación realizada.

Hechos que no pueden ser aislados o de menor relevancia ya que de acuerdo con los principios de tipicidad y determinación que rigen el derecho sancionatorio, es fundamental que las conductas se encuentren descritas con la claridad necesaria para evitar interpretaciones ambiguas o subjetivas. La tipificación precisa no solo facilita la labor del operador jurídico, sino que garantiza el derecho de defensa y debido proceso de las partes involucradas y más cuando se avizora a todas luces que faltan elementos descriptivos suficientes, los cuales configuran un obstáculo para la valoración jurídica de los hechos y, en consecuencia, para la adopción de una decisión ajustada a derecho, reiterando la necesidad de contar con observaciones completas y bien fundamentadas que permitan encuadrar los hechos en las normas aplicables y determinar la existencia o no de una infracción.

CUARTO: En virtud de lo expuesto, reiteramos de manera respetuosa la solicitud a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, para que se sirva proceder a decretar el archivo de la investigación, aperturada en la Resolución No. 6111 de fecha (04/05/2026), exonerando de toda responsabilidad a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COPETRA, identificada con Nit.890.200.928-7, en atención a los argumentos expuestos y las pruebas allegadas al despacho, las cuales permiten desvirtuar todos y cada uno de los cargos que se formulan en el presente proceso.

SUBSIDIARIAS

Se cumpla con el saneamiento del proceso, para que con esta sede declare la nulidad toda la actuación por violación al debido proceso al haberse adelantado este proceso, así como el derecho a la igualdad, a la imparcialidad, a la transparencia, a la buena fe y a la moralidad (...)"

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"⁷

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo.

6.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁵ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁸

6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹¹

⁸ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

¹¹ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹³ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁴ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁵ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁶ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁷ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁸ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGO PRIMERO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁰

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁰ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²¹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²²

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²³

7.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²⁴

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **COPETRAN LTDA con NIT.890200928-7**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 16428A del 20/09/2023, impuesto al vehículo con placas WOL123, vinculado a la empresa **COPETRAN LTDA con NIT 890200928-7**, se tiene que presuntamente prestó un servicio de transporte, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, no tener planilla de viaje ocasional, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.*

*Que, para esta Entidad, la empresa **COPETRAN LTDA con NIT 890200928-7**, al prestar un servicio de transporte, sin contar con la planilla de viaje ocasional, se pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes*

²¹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²² Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁴ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁵ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁶ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁷ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".²⁸

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²⁹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁰ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³¹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³² (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³³

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁴ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad

²⁵ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³³ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁴ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁵

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁶ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁷ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁸

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁰ (i.e., la Superintendencia de

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁶ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁷ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “**i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴⁰ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴¹ conductores⁴² y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁵

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴⁸

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁹

⁴¹ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴³ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁴ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁵⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵¹ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁵²

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁵³

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*. (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

***"Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un*

⁵⁰ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵¹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵³ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 17 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

7.3. El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁵⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁵ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁵⁶ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁷

7.3.1. Respecto al CARGO PRIMERO No porta la planilla de viaje ocasional, como el documento que soporta la operación de los equipos.

Mediante la Resolución No. **6111 del 4 de mayo de 2026**, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **COPETRAN LTDA con NIT.890200928-7**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto del IUIT No. **16428A del 20 de septiembre de 2023**, impuesto al vehículo con placas **WOL123**, en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente: “*EL SERVICIO ESTA PRESTADO EN LA RUTA CUCUTA MONTERIA Y PRESENTA UNA PLANILLA Nmero 61617 MANUAL Y TASA USO 1345613 TERMINAL DE CARTAGENA SIN PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Y PRESENTAN TIQUETES DE VIAJE DE LOS PASAJEROS CUCUTA MONTERIA CONEX BANCO MAGDALENA CAMBIANDO DE RECORRIDO Y NO PRESENTA NOO LA RESPECTIVA PLANILLA DE VIAJE.*”

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la investigada tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Al valorar integralmente el material probatorio que obra en el expediente, se advierte una diferencia relevante entre la apreciación efectuada por el agente y el contenido objetivo de los documentos allegados. En efecto, los tiquetes incorporados al procedimiento registran segmentos diferenciados, entre ellos Cúcuta – Banco Conexión y Guamal Conexión–Montería, y no un trayecto único Cúcuta–Montería, en los términos referidos por el agente.

Esta circunstancia resulta relevante, en la medida en que el supuesto servicio Cúcuta–Montería constituye el presupuesto fáctico a partir del cual el agente refiere la existencia de un cambio de recorrido y, consecuentemente, la ausencia de la respectiva planilla de viaje. Por ello, la acreditación de dicho servicio no puede derivarse exclusivamente de la interpretación efectuada por el agente

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁵ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁷ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

sobre unos tiquetes, sino que debe encontrar respaldo en el conjunto del material probatorio que permita establecer, de manera suficiente, cuál era el servicio efectivamente prestado por el vehículo al momento de la intervención.

En este sentido, al efectuar el análisis conjunto de los documentos allegados al expediente, se observa que la investigada aportó cuatro planillas de despacho correspondientes al mismo vehículo de placas **WOL123**, con los mismos conductores y la misma relación de 36 pasajeros. En particular, se evidencia la existencia de la planilla de despacho No. 3872491, correspondiente al recorrido El Banco–Guamal, con salida el 19 de septiembre de 2023 a las 20:30; la planilla de despacho No. 3872641, correspondiente al recorrido Guamal–Arjona, con salida el 20 de septiembre de 2023 a las 4:48; la planilla de despacho No. 3872684, correspondiente al recorrido Carmen de Bolívar–Cartagena, con salida el mismo día a las 6:07; y la planilla de despacho No. 3872761, correspondiente al recorrido Cartagena–Montería, con salida el 20 de septiembre de 2023 a las 9:00.

La coincidencia del vehículo, de los conductores y de la totalidad de los 36 pasajeros en las sucesivas planillas permite establecer que los usuarios se encontraban siendo movilizados mediante diferentes segmentos de recorrido, documentalmente registrados a través de los respectivos despachos, circunstancia que resulta relevante frente a la apreciación consignada por el agente acerca de la existencia de un único servicio Cúcuta–Montería. En efecto, el hecho de que los pasajeros tuvieran como destino final Montería o contaran con tiquetes asociados a conexiones desde trayectos anteriores no permite, por sí solo, concluir que el vehículo inspeccionado estuviera prestando directamente un único servicio entre Cúcuta y Montería.

De igual manera, el agente dejó consignado que el conductor presentaba una planilla No. 61617; sin embargo, dicho documento no fue incorporado al expediente, por lo que no resulta posible establecer su contenido, recorrido, fecha o servicio amparado, ni determinar la razón por la cual el agente concluyó que la documentación exhibida no correspondía al servicio que se encontraba prestando el automotor.

Debe precisarse que la conducta objeto de investigación corresponde específicamente a la presunta falta de porte de la planilla de viaje ocasional y no, en sí misma, a la realización de un recorrido diferente o a la existencia de pasajeros con un determinado destino final. En consecuencia, para atribuir responsabilidad administrativa era necesario acreditar que el vehículo, de acuerdo con el servicio que efectivamente se encontraba prestando al momento del procedimiento, estaba obligado a portar una planilla de viaje ocasional y que dicho documento no se encontraba en su poder.

Sin embargo, del análisis integral del acervo probatorio no se encuentra acreditado dicho supuesto. Por el contrario, las cuatro planillas de despacho allegadas permiten reconstruir documentalmente los diferentes segmentos en los que fue movilizado el mismo grupo de pasajeros por el vehículo de placas **WOL123**.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así las cosas, si bien el informe de infracción constituye un elemento probatorio relevante respecto de las circunstancias directamente percibidas por el agente durante el procedimiento de control, sus afirmaciones deben ser valoradas conjuntamente con los demás elementos incorporados al expediente. En el presente caso, la documentación obrante no permite corroborar suficientemente la conclusión relativa a la existencia del servicio Cúcuta-Montería ni la consecuente ausencia de la planilla de viaje ocasional correspondiente.

En consecuencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios que permitan tener por acreditada la conducta objeto de investigación y desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a la investigada, no resulta jurídicamente procedente atribuir responsabilidad administrativa que no encuentra respaldo suficiente en el material probatorio recaudado.

Por lo anterior, este Despacho concluye que no se encuentra acreditada, con el grado de suficiencia probatoria exigible en el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria, la conducta consistente en no portar la planilla de viaje ocasional correspondiente al servicio efectivamente prestado. En consecuencia, procede **EXONERAR** a la empresa **COPETRA LTDA., NIT.890200928-7**.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁸

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1. EXONERAR

Del **CARGO PRIMERO**: al no encontrarse probada la conducta contemplada en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁶⁰, de la Ley 1712 de 2014⁶¹, el Decreto 767 de 2022⁶² y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁶³, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y

le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

⁶⁰ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁶¹ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁶² Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁶³ ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EXONERAR del **CARGO PRIMERO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COPETRAN LTDA con NIT.890200928-7**, de conformidad de la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR la investigación ordenada mediante Resolución No.6111 de 04 de mayo de 2026, adelantada en contra de la empresa de servicio Público de transporte de **COOPERATIVA COPETRAN LTDA con NIT.890200928-7**, de conformidad de la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte **COPETRAN LTDA con NIT.890200928-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordénese el archivo de esta sin auto que lo ordene.

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [04/septiembre/2026 12:47:18 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [04/septiembre/2026 02:33:07 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [04/septiembre/2026 03:32:23 p. m.]

Notificar:
COOPETRAN LTDA con NIT.890200928-7
Representante legal o quien haga Sus veces
Correo electrónico⁶⁴: notificacionesjudiciales@copetran.com; gerenciageneral@copetran.com.co; contabilidad@copetran.com
Dirección: CALLE. 55 NO. 17B-17
Bucaramanga, Santander

Apoderada:
YARI VANESSA SIERRA LOZANO
Correo electrónico: asesorjuridico3@copetran.com

Proyectó: Jeniffer Paola Vargas Diaz– Contratista DITTT
Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

⁶⁴ Correo autorizado por la investigada para la notificación electrónica en VIGIA

RESOLUCIÓN No 011836 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

NOTIFICACIONES

La COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA
COPETRAN: en la Calle 55 No. 17B – 17 Barrio Ricaurte - Bucaramanga.
Telefax 6 41 99 68. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@copetran.com

Sin más consideración al respecto, con respeto y agradeciendo la atención
prestada.

Del Sr. Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte.

